REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2018-00177-00**
REFERENCIA:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**WILMAR ANDRES DUQUE VARGAS y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL**

I. ASUNTO

Sería el caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado judicial por WILMAR ANDRES DUQUE VARGAS y OTROS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso pretende la parte actora que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios causados a los demandantes, en razón de la privación injusta de la libertad que soportó el señor WILMAR ANDRES DUQUE VARGAS, desde el 14 de marzo de 2012 hasta el 16 de junio de 2014 y a la POLICÍA NACIONAL por retirarlo del servicio con ocasión del referido proceso penal.

Con relación al medio de control de reparación directa, es preciso recordar frente al factor de competencia territorial que el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A, indica que esta se determinará *"por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"*.

En ese sentido, enunciando la sentencia con radicación N° 51942 del 6 de abril de 2016 proferida por el Consejo de Estado, la parte actora aduce en la demanda que la competencia territorial de la presente demanda corresponde a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, al considerar que el legislador permitió a los ciudadanos escoger entre los diferentes domicilios, donde una entidad ejerza el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, para instaurar el medio de control de reparación directa.

Al respecto, debe precisar el Despacho que si bien el factor territorial comprende el lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado, la escogencia permitida a la parte accionante debe respetar alguno de los dos criterios y cuando se acude al domicilio o sede principal de la entidad demàndada, no es cualquier lugar donde se ejerzan funciones; la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado[1] ha decantado que en materia de reparación directa los Juzgados o Tribunales competentes serán los de la sede principal de la entidad demandada, coligiéndose que en caso de que existan múltiples domicilios, prevalecerá el principal.

[1] Rad. 59611 del 22 de agosto de 2017; Rad. 58230 del 30 de enero de 2017; Rad. 57825 del 15 de noviembre de 2016.

Así la cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante eligió como factor para determinar la competencia territorial el domicilio, se debe señalar que la sede principal de las tres entidades demandadas está ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, se declarará la falta de competencia de éste Juzgado, por factor territorial; disponiéndose la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá - Reparto, para su conocimiento.

No es de recibo para el Despacho la interpretación dada por la parte demandante al pronunciamiento del Consejo de Estado en el expediente con radicación N° 51942, toda vez que en ninguno de sus apartes la Corporación señaló que el medio de control de reparación directa se puede instaurar en cualquiera de los domicilios de una entidad, pues inclusive el conflicto negativo de competencia estudiado por el Consejo de Estado en la providencia, fue resuelto en virtud al lugar donde ocurrieron los hechos y las omisiones por las que se solicita la reparación, situación que difiere de la aquí planteada.

Por último, no cabe duda que la competencia territorial no corresponde a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, pues se reitera, atendiendo la regla del domicilio el conocimiento radicada en los Juzgados Administrativos con sede en la ciudad de Bogotá y por el lugar de ocurrencia de los hechos u omisiones, en las controversias originadas en privaciones de la libertad, la competencia radica en el lugar donde se adoptaron las decisiones privativas de la libertad, lo cual en el presente caso ocurrió en la ciudad de Medellín, determinándose que ninguna regla de competencia territorial se configura en los departamentos cuyo conocimiento se encuentra asignado a los Juzgados de Villavicencio, siendo forzoso declarar la falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá - Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO **NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO** **(Art. 201 C.P.A.C.A.)**
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico Nº 037 del 31 de julio de 2018. **DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES** Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-**2018-00177**-00
J.A.